

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/316/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Una vez subsanada la prevención ordenada, mediante auto de tres de diciembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad del *"LA ILEGAL Y ARBITRARIA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, QUE OTORGO EL LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, A FAVOR DEL C. [REDACTED] [REDACTED]."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y al tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por último, **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y

"2021: año de la Independencia"

 ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora y tercero interesado para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por autos diversos de dieciocho de marzo y siete de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas y tercero interesado; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- Mediante proveído de siete de agosto del dos mil veinte, se desechó por notoriamente improcedente la ampliación de demanda propuesta por la parte actora; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de diez de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

401

7.- Es así que el nueve de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así al tercero interesado y al actor, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los actos consistentes en:

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ASALA

"LA ILEGAL Y ARBITRARIA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, QUE OTORGO EL LIC. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, A FAVOR DEL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..

Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO LA REASIGNACION DE LAS PLACAS DE CONCESION NUMERO [REDACTED] DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS CON ITINERARIO FIJO, DE LA RUTA 15 B DE TOTOLAPAN-CUAUTLA, Y VICERVERSA, QUE REALIZA LA AUTORIDAD DEMANDADA A FAVOR DEL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DONDE FUE DADO DE ALTA DE MANERA ILEGAL EN EL PADRÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTISTAS DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS DEL ESTADO DE MORELOS DE LA CUAL SOY TITULAR Y EN DONDE NO FUI LLAMADO A JUICIO..."(sic)



Así, analizados el escrito de demanda, el de contestación, las constancias que corren glosadas en autos, y la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

a).- La AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, expedida el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] con relación a la placa folio [REDACTED]

b).- La reasignación y registro en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, a cargo de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de las

placas metálicas de identificación número [REDACTED], en favor de [REDACTED].

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, toda vez que manifestaron:

"1.- Por lo que hace al acto impugnado señalado por el actor en el numeral IV, del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, consistente en "AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, A FAVOR DEL C. [REDACTED], ..." (Sic), el mismo resulta cierto, sin embargo es importante puntualizar que la citada autorización fue expedida por tiempo determinado, es decir; se expidió con una vigencia de noventa días naturales contados a partir del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por lo que es inconcuso que a la fecha en que presento es escrito de demanda que se contesta, la vigencia de la cita autorización ya feneció...

2.- Por lo que hace al acto impugnado señalado por el actor en el numeral IV, del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, consistente en "LA REASIGNACIÓN DE LAS PLACAS DE CONCESIÓN NÚMERO [REDACTED], DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS CON ITINERARIO FIJO, DE LA RUTA [REDACTED] DE TOTOLAPAN-CUAUTLA, Y VICEVERSA, A FAVOR DEL C. [REDACTED] ..." (Sic), EL MISMO RESULTA FALSO, lo anterior, toda vez de que esta autoridad que representamos no ha ordenado el cambio de titular de la concesión que ampara la placa de

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

referencia, ni mucho menos ha desahogado procedimiento, ni ha emitido resolución de reasignación alguna de las placas de referencia.

No obstante lo anterior, derivado de la información que fue proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se encontró que la concesión número [REDACTED] con placas metálicas de identificación número [REDACTED] ahora [REDACTED] se encuentran a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] sin que exista antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la citada concesión; por lo que resulta preciso señalar que ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTAMOS NO RECONOCE COMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, ACTO IMPUGNADO, pues evidentemente resulta que se emitió en contravención de la Ley de Transporte del Estado de Morelos..." (sic) (foja 352)

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada refirió que, en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, la concesión número [REDACTED] con placas metálicas de identificación número [REDACTED] ahora [REDACTED] **se encuentran registradas a nombre de [REDACTED] [REDACTED]** sin que exista antecedente alguno que ampare asignación o reasignación de la citada concesión.

Asimismo, la existencia de la AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, expedida el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] con relación a la placa folio [REDACTED] quedó acreditada con la copia certificada de la documental de referencia folio [REDACTED] exhibida por la autoridad responsable a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 365);

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIII, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

El tercero interesado [REDACTED] al producir contestación a la demanda, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en la AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, expedida el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] con relación a la placa folio [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Esto es así, toda vez que si bien quedó acreditado en el considerando tercero que antecede, que con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, otorgó a favor de [REDACTED] [REDACTED], la autorización para circular sin tarjeta de circulación, engomado y ambas placas, folio [REDACTED] [REDACTED] con relación a la placa folio [REDACTED] prestando el servicio de transporte colectivo de pasajeros, por un término de noventa días naturales; cierto es **que la misma tuvo una vigencia al veintiuno de mayo del dos mil diecinueve**, como fue referido por la propia demandada al contestar la demanda, por lo que ya carecía de vigencia a la fecha en la que fue presentado el escrito inicial de demanda, --veintinueve de octubre del dos mil diecinueve--, **por tanto a esa data los efectos jurídicos de tal documento habían cesado.**

Ciertamente es así, ya que la referida autorización había dejado de existir jurídicamente, **en razón de haber fenecido el lapso para el cual fue otorgada por la autoridad demandada**, pues tal autorización fue emitida para circular de manera provisional por un

lapso de noventa días naturales, **tal como se advierte del contenido de la documental en análisis**, descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo; y de conformidad con lo aducido por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda en el sentido de que *"...fue expedida por tiempo determinado, es decir; se expidió con una vigencia de noventa días naturales contados a partir del veinte de febrero de dos mil diecinueve, por lo que es inconcuso que a la fecha en que presento es escrito de demanda que se contesta, la vigencia de la cita autorización ya feneció por lo que se deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."* (sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

En esta tesitura, al haber concluido el plazo para el que fue otorgada la autorización para circular sin tarjeta de circulación, engomado y ambas placas, expedida el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] con relación a la placa folio [REDACTED] **es inconcuso que cesaron los efectos del acto impugnado y no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer el presente juicio** respecto del acto consistente en la AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, expedida el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con relación a la placa folio [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIII, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Ello, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal en perjuicio de los particulares; y en el caso [REDACTED], reclama la reasignación y registro en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, a cargo de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de las placas metálicas de identificación número

██████████, en favor de ██████████ ██████████; en razón de ello es que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

Además, resulta necesario precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es optativo para los particulares, agotar algún o recurso o medio de defensa, previo a la promoción del juicio de nulidad ante este Tribunal.

Asimismo, son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, toda vez que las propias autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, reconocieron la existencia de la reasignación y registro en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, a cargo de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de las placas metálicas de identificación número ██████████ en favor de ██████████ ██████████ y no aportaron elemento probatorio alguno del que se desprenda que dicho registro o reasignación en el sistema informático no puede surtir efecto legal alguno al haber dejado de existir.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a once, mismas que se sintetizan de la siguiente manera:

Substancialmente, la parte quejosa se duele que las autoridades responsables no desahogaron un procedimiento previo en el que se le respetara su garantía de audiencia, y las formalidades esenciales, previo al otorgamiento de la titularidad de las placas número [REDACTED] en favor del aquí tercero [REDACTED] [REDACTED] privándosele de sus derechos al ser titular de la concesión de las placas antes referidas; que se violan los artículos 141, 142 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en los que se prevé que la cancelación de una concesión o permiso, por las causas previstas en la propia ley, será declarada administrativamente por el Secretario, previo procedimiento.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio manifestaron *"...derivado de la información que fue proporcionada por la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, se encontró que la concesión número [REDACTED] con placas metálicas de identificación número [REDACTED] ahora [REDACTED] se encuentran a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] sin que exista antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la citada concesión; por lo que resulta preciso señalar que ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTAMOS NO RECONOCE COMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, EL CITADO ACTO DE AUTORIDAD; por lo que resulta inconcuso que el citado ciudadano obtuvo dicha concesión sin cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pues se trata de una asignación o reasignación de concesión, que como acto de autoridad carece de los elementos de validez, pues*

“2021: año de la Independencia”

de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Cuarto denominado DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, artículo 142 y 143 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previo la integración del expediente por la Secretaría de Movilidad y Transporte, por lo que el Secretario en el ámbito de su competencia, y en el supuesto de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevara a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a persona diferente; por lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que, para que la tercero interesado hubiera obtenido la concesión número [REDACTED] de manera legal, esta autoridad que represento, debió de reasignarla previo desahogo del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, y en el supuesto de que se actualizara alguna de las causas citadas en líneas que anteceden, la reasignación sería válida; situación que en la especie no aconteció, sin que esta autoridad que representamos reconozca como propio dicho acto pues además de que fue emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; **ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTAMOS NO RECONOCE COMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS...**” (sic) (fojas 357-358)

Ahora bien, el tercero interesado [REDACTED] al momento de comparecer a la presente instancia señaló que el propio recurrente realizó el acto jurídico de cesión de derechos de la concesión que ampara las placas de circulación folio [REDACTED], mediante documento físico y real de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, el cual contiene las firmas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esposa del actor, y desde esa fecha, se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo de la concesión que ampara las placas referidas; que además año, con año

realiza sus refrendos desde el año dos mil siete a la fecha, por lo que no debió sorprender al inconforme la expedición de los documentos por los conceptos anuales, por parte de la Secretaría.

Resultan **fundados** los argumentos expuestos por el actor, **para declarar la nulidad lisa y llana** de la reasignación y registro en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, a cargo de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de las placas metálicas de identificación número [REDACTED], en favor de [REDACTED].

Ello es así, porque las propias autoridades responsables al momento de dar contestación al presente juicio reconocieron que dicho acto se llevó a cabo en favor de [REDACTED], sin que exista en sus archivos antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la citada concesión en favor del tercero interesado.

Y en el caso en estudio, [REDACTED] **acreditó que desde el veintisiete de noviembre de dos mil uno, ostenta la titularidad de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED] del Municipio de Cuautla, Morelos, derivado de la cesión de derechos que celebró en esa fecha,** en las instalaciones de la entonces Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, con Franco Castrejón Guillermo (foja 038); tal y como se advierte de la documental glosada a la copia certificada del expediente número T [REDACTED] del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, exhibida por el actor a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que en esa fecha se elaboró por la citada Dependencia estatal, acta de comparecencia folio [REDACTED] **con la finalidad de hacer constar la cesión de derechos celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

causa que dio origen a la nulidad del acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, contenido en el oficio número [REDACTED] suscrito por el entonces DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; seguiría rigiendo su sentido.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ordena a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS restituya a [REDACTED] --hoy actor-- en los derechos que le fueron afectados como titular de la concesión del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo marcada con el número de placas [REDACTED] correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos..."

De la que se desprende que desde el **nueve de julio de dos mil trece**, este Tribunal ordenó a la autoridad SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, aquí demandada, **restituir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los derechos que le fueron afectados como titular de la concesión del servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo marcada con el número de placas [REDACTED] correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos.**

En razón de lo anterior, **se desestiman** las manifestaciones hechas valer por el tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de comparecer a la presente instancia, en el sentido de que el propio recurrente realizó el acto jurídico de cesión de derechos de la concesión que ampara las placas de circulación folio [REDACTED], mediante documento físico y real de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, el cual contiene las firmas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esposa del actor, y desde esa fecha, se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo de la concesión que ampara las placas referidas; que además año, con año realiza sus refrendos desde el año dos mil siete a la fecha.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Y en el caso, no quedaron probadas las afirmaciones hechas valer por el tercero interesado relativas a que, con fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, celebró con el actor la cesión de derechos de la concesión que ampara las placas de circulación folio [REDACTED], y que, desde esa fecha, se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo de la concesión que ampara las placas referidas; puesto que no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, como se advierte de la instrumental de actuaciones, y únicamente exhibió con su escrito de contestación la documental consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de Soriano Valencia Javier, que valorada de conformidad con lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no acredita las afirmaciones hechas valer por el tercero interesado, por tanto, en nada le beneficia.**

Ahora bien, los artículos 142, 143 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen:

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 68.- Las concesiones se extinguen:

- a) Por caducidad;
- b) Por cancelación;
- c) Por revocación;
- d) Renuncia del titular de la concesión, y
- e) Pérdida de la nacionalidad mexicana en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Por extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN,
SUSPENSIÓN
Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 143.- El Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que, **la cancelación o revocación de una concesión o permiso** por cualquiera de las causas establecidas en el Capítulo Quinto de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, **será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del procedimiento previsto por el artículo 142 de esa ley;** que, el

Secretario en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la cancelación, revocación o caducidad de la concesión, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente; y que, **las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos.**

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.** Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, y la oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se llevó a cabo el cambio de titular de la concesión de transporte público, con número de placas [REDACTED], en favor del hoy tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] sin que exista en los archivos de la citada Dependencia estatal antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la citada concesión y las circunstancias por

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

las.cuales el tercero interesado obtuvo la concesión materia de la Litis; tal y como lo refirieron las propias responsables al producir contestación al juicio; esto es, sin apoyar dicha determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente fundado en las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; **es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio del hoy quejoso.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la reasignación y registro en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte a cargo de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de las placas metálicas de identificación número [REDACTED] en favor de [REDACTED].

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se condena** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos**, esto es, que en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se realice el registro en favor de [REDACTED].

██████████ ██████████ como titular de la concesión del servicio de transporte público con itinerario fijo con número de placas ██████████

Sin que lo antes resuelto, exima al actor del cumplimiento de las obligaciones que como concesionario le impone la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee el presente juicio** respecto del acto consistente en la AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y AMBAS PLACAS, expedida el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED], con relación a la placa folio [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la reasignación y registro en el Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte, a cargo de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de las placas metálicas de identificación número [REDACTED], en favor de [REDACTED]; consecuentemente,

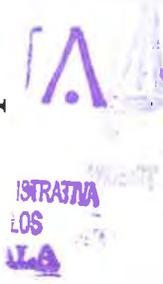
QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos**, esto es, que en los archivos de la base de datos del Sistema de Control Vehicular, Registro Público Estatal de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se realice el registro en favor de [REDACTED] A, como titular de la concesión del servicio de transporte público con itinerario fijo con número de placas [REDACTED]

SEXTO.- Sin que lo antes resuelto, exima al actor del cumplimiento de las obligaciones que como concesionario le impone la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Se concede a las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Se **desestiman** las manifestaciones hechas valer por el tercero perjudicado [REDACTED], en términos de las manifestaciones expuestas en el considerando VI, del presente fallo.

“2021: año de la Independencia”



NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}S/316/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de febrero del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
IA ADMINISTRATIVA
EMORELOS
A SALA

TREBUNAL
DE JUSTIÇA
TEN
AS VESTAS

